

AUTO No. 02500

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006 (folio 1 al 6), esta entidad otorgó una concesión de aguas subterráneas al señor ULISES MARTINEZ MORA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA, ubicado en la carrera 3 No. 20 -34 en Bogotá D.C, donde se encuentra el aljibe identificado con código AJ-140005, para derivar hasta una cantidad de 2.7 m3 diarios, (0.031 lps), con un régimen de bombeo diario de 90 minutos teniendo en cuenta que el caudal del aljibe es de 0.5 lps.

Que mediante Resolución No. 4446 del 12 de julio de 2011 (folio 7 al 19), esta entidad prorrogó una concesión de aguas subterráneas al señor ULISES MARTINEZ MORA, otorgada mediante Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006.

Que en atención al Concepto Técnico No. 6416 del 7 de mayo de 2008, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **Radicado 2008ER47451 del 18 de diciembre del 2008, (folio 21 al 23)**, en el cual, se requirió al señor Ulises Martínez Mora para que allegara una documentación a esta entidad.

AUTO No. 02500

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, en atención a la visita técnica llevada a cabo el 14 de agosto de 2013 realizada al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, con matrícula mercantil No. 650.053.527-5, ubicado en la carrera 3 No. 20 -34 en la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., de propiedad del señor Ulises Martínez Mora, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, con el fin de realizar actividades de verificación y seguimiento al Aljibe que se encuentra en el establecimiento de comercio mencionado, emitió **Concepto Técnico No. 08133 del 28 de octubre de 2013**, (folio 119 al 139), en el cual se estableció que la sociedad incumplió las Resoluciones Nos. 250 de 1997 y 4446 de 2011 al no presentar los niveles hidrodinámicos ni la caracterización fisicoquímica del año 2012, además realizó un sobreconsumo de 73,6m³ entre julio de 2012 a junio de 2013 según sus autoliquidaciones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

AUTO No. 02500

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las

AUTO No. 02500

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO No. 02500

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

III. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Que una vez observado el presente trámite, de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08133 del 28 de octubre de 2013**, en el que se plasmó los resultados de la visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, con matrícula mercantil No.

Página 5 de 10

AUTO No. 02500

650.053.527-5, propiedad del señor Ulises Martínez Mora, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, ubicado en la carrera 3 No. 20 -34, en la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., se encontró que el señor Ulises Martínez Mora está incumpliendo las disposiciones establecidas en la Resolución No. 4446 del 12 de julio 2011, mediante la cual esta entidad le otorgó una prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006. Que el informe técnico referido, menciona que el señor Ulises Martínez Mora realizó sobre consumo de 73,6 m³ entre el mes de julio del 2012 y junio de 2013, según las autoliquidaciones presentadas que se encuentran dentro del trámite, como tampoco presentó los documentos que soportaran los niveles hidrodinámicos ni la caracterización fisicoquímica del año 2012.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el **SDA-08-2013-424**, se infiere que el señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, con matrícula mercantil No. 650.053.527-5, el cual se encuentra ubicado en la carrera 3 No. 20 -34, en la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., incurrió de manera presunta en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales:

- Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 que menciona:

“(...) Prohíbese también:

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso(...)”

- Artículo 4 de la Resolución No. **250 de 1997** que menciona:

“(...) Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria (...)”

- Incumplimiento del artículo primero y numeral uno y dos del artículo tercero de la Resolución No. 4446 del 12 de julio 2011, mediante la cual esta entidad otorgó una prórroga de una concesión aguas subterráneas.

AUTO No. 02500

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, con matrícula mercantil No. 650.053.527-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de

AUTO No. 02500

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, con matrícula mercantil No. 650.053.527-5, ubicado en la carrera 3 No. 20 - 34 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C., por presuntamente incumplir las siguientes disposiciones:

- Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 que menciona:
“(…) Prohíbese también:

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso (…)”
- Artículo 4 de la Resolución No. **250 de 1997 que menciona:**

“(…) Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria (…)”
- Incumplimiento del artículo primero y numeral uno y dos del artículo tercero de la Resolución No. 4446 del 12 de julio 2011, mediante la cual esta entidad otorgó una prórroga de una concesión aguas subterráneas.

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 02500

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con cédula de extranjería No. 111.080, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA**, con matrícula mercantil No. 650.053.527-5, ubicado en la carrera 3 No. 20 - 34, de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-424 y DM-01-1998-31**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Desglosar el Concepto Técnico No. 8133 de 2013 y la Resolución No. 4446 del 12 de julio 2011, y enviar al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE) a fin de adelantar la apertura de un expediente sancionatorio para el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 02500

(Anexos):

Elaboró:

PAULA ANDREA SALAZAR	C.C:	38641071	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 893 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C:	52377001	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
--------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C:	52377001	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
--------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	111894861	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
----------------------------	------	-----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160808 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/08/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C:	52377001	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/09/2016
--------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------